

**ACUERDO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE
YUGOSLAVIA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, deseosos de fortalecer aún más sus relaciones amistosas, y movidos por el deseo mutuo de promover y desarrollar la cooperación científica y técnica para el bien de ambos países, han acordado:

ARTICULO 1

Ambas Partes fomentarán la cooperación científica y técnica entre los dos Estados y, con fundamento en el presente Acuerdo, establecerán programas con fines y propósitos específicos. Los distintos campos de la cooperación, así como los términos, condiciones y procedimientos de ejecución de cada uno de los proyectos específicos serán fijados mediante acuerdos especiales concertados por la vía diplomática.

ARTICULO 2

La cooperación incluirá, especialmente:

- a) Poner a disposición de la otra Parte expertos que transfieran sus conocimientos y experiencias mediante asesoría y trabajos conjuntos;
- b) Facilitar la participación de personas en estudios de postgrado, especialización, adiestramiento y viajes de estudio orientados a la adquisición de conocimientos y experiencias en los institutos de educación superior, de investigación y otras organizaciones;
- c) Intercambiar información sobre conocimientos científicos, técnicos y tecnológicos entre los dos países;
- d) Facilitar el intercambio de profesores, científicos, investigadores y técnicos;
- e) Elaborar estudios generales, informes de factibilidad y análisis, particularmente en el campo de la economía, y
- f) Otras formas de cooperación científica y técnica que acuerden las Partes.

ARTICULO 3

Para la ejecución del presente Acuerdo, una Comisión Mixta se reunirá, por lo menos cada dos años, alternativamente en la Ciudad de México y en Belgrado. Esta Comisión se integrará con igual número de miembros mexicanos y yugoslavos los cuales serán designados por sus respectivos Gobiernos, por la vía diplomática, en ocasión de cada una de las reuniones.

ARTICULO 4

La Comisión Mixta examinará los asuntos relacionados con la ejecución del presente Acuerdo y determinará el programa de actividades que deban emprenderse; revisará periódicamente las actividades en materia científica y tecnológica, y hará recomendaciones a los dos Gobiernos. Asimismo, podrá sugerir la celebración de reuniones especiales sobre un proyecto o tema específico.

ARTICULO 5

Para la coordinación de la ejecución de la parte del programa que le corresponde, cada Gobierno designará un órgano nacional. Dichos órganos trabajarán en estrecha coordinación entre ellos e informarán oportunamente a la Comisión Mixta.

ARTICULO 6

El personal enviado con fundamento en el presente Acuerdo se someterá a las disposiciones aplicables de la legislación nacional vigente en el país que lo reciba, según se estipule en los acuerdos especiales que se concierten de conformidad con el Artículo 1.

Este personal no podrá dedicarse, en el país que lo reciba, a ninguna actividad ajena a sus funciones oficiales, sin previa autorización de los dos Gobiernos.

ARTICULO 7

Los programas de investigación se ajustarán a lo dispuesto por las Leyes y Reglamentos del Estado en que se realicen.

ARTICULO 8

El intercambio de información científica y tecnológica se realizará entre los organismos designados por las Partes, en especial institutos de investigación, centros de información y bibliotecas especializados.

ARTICULO 9

Los términos de financiamiento y las modalidades de la cooperación científica y técnica a que se refiere el presente Acuerdo se concertarán en cada caso mediante los acuerdos especiales mencionados en el Artículo 1.

ARTICULO 10

Las disposiciones del presente Acuerdo regirán cualquier arreglo complementario que se celebre en materia de ciencia y tecnología.

ARTICULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigor tan luego se hayan cumplido las formalidades que la legislación de cada país establece.

La vigencia del presente Acuerdo será de cinco años, prorrogándose automáticamente por períodos sucesivos de un año, a no ser que una de las Partes lo denuncie seis meses antes de su vencimiento. Esto no afectará la continuidad, hasta el término inicialmente previsto, de los proyectos específicos de cooperación que se concierten.

En fe de lo cual firman el presente Acuerdo en Belgrado, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, en cuatro ejemplares, dos en idioma español y dos en serbio-croata, siendo igualmente auténticos.

Por el Gobierno
de los Estados Unidos Mexicanos

E.O. Rabasa

(Rúbrica)

Secretario de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República Socialista
Federativa de Yugoslavia

Jaksa Petrió

(Rúbrica)

Suplente del Secretario Federal
de Relaciones Exteriores